



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5329/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5329/2024

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información estadística sobre niñas, niños y adolescentes migrantes de los años 2019 al 2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravio por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia** el presente medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: información incompleta, registros, albergues, migrantes, nacionalidad, niñas, información estadística.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5329/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5329/2024

SUJETO OBLIGADO:
**Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia de la Ciudad de México.**

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5329/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173824000802**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo p rescisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Al Sistema DIF estatal Con base en la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, artículo 94, solicito la siguiente información: Del año 2019 al 2023 1. Según municipio de ubicación, se indique el total anual de albergues o espacios de alojamiento, pertenecientes al DIF estatal, para niñas, niños y adolescentes migrantes 2. Por cada una de las instalaciones referidas en el punto 1, se indique la capacidad máxima de alojamiento para niñas, niños y adolescentes migrantes 3. Se indique, según nacionalidad, el total anual de niñas y adolescentes migrantes albergadas (mujeres de 0 a 17 años), en los albergues del DIF estatal 4. Se indique, según nacionalidad, el total anual de niños y adolescentes migrantes albergados (hombres de 0 a 17 años), en los albergues del DIF estatal

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

[...][Sic.]

II. Respuesta. El cinco de diciembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, medio señalado por el particular para recibir notificaciones al presentar su solicitud de información, notificó al particular el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/2105/2024**, de cuatro de diciembre, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/3718/2024** de tres de diciembre signado por la Directora Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, de cuales señalan en su parte fundamental, lo siguiente:

Del oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/2105/2024**:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a Información Pública ingresada a esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF), a través del sistema SISA 2.0 de la PNT, con número de folio único 090173824000802, la cual cita:

"Al Sistema DIF estatal Con base en la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, artículo 94, solicito la siguiente información: Del año 2019 al 2023 1. Según municipio de ubicación, se indique el total anual de albergues o espacios de alojamiento, pertenecientes al DIF estatal, para niñas, niños y adolescentes migrantes 2. Por cada una de las instalaciones referidas en el punto 1, se indique la capacidad máxima de alojamiento para niñas, niños y adolescentes migrantes 3. Se indique, según nacionalidad, el total anual de niñas y adolescentes migrantes albergadas (mujeres de 0 a 17 años), en los albergues del DIF estatal 4. Se indique, según nacionalidad, el total anual de niños y adolescentes migrantes albergados (hombres de 0 a 17 años), en los albergues del DIF estatal " [sic]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que el área competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución, es la **Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**, mediante el siguiente oficio que se adjunta:

- DIF – Ciudad de México/DG/DEPPDNNA /3718/2024, (anexo1).

En razón de lo anterior y de conformidad en lo establecido en los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC, se precisa que si usted estima que la presente respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, dispone de 15 días hábiles siguientes al día que surta efectos la presente notificación para interponer el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en esta Unidad de Transparencia del DIF-Ciudad de México, de manera presencial en el edificio ubicado en calle San Francisco # 1374, 1er Piso, Col. Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200 o mediante el correo electrónico institucional: unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN CARLOS ALMAZÁN PADILLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
jalmazanp@dif.cdmx.gob.mx

[...][Sic.]

Del oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNN/3718/2024:**

[...]

Aunado a un cordial saludo, en referencia al oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1920/2024**, de fecha 22 de noviembre, mediante el cual se solicita a la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, dar respuesta a la solicitud de Información Pública ingresada a través del sistema electrónico **SISAI 2.0** de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090173824000802** la cual cita:

"Al Sistema DIF estatal Con base en la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, artículo 94, solicito la siguiente información: Del año 2019 al 2023 1. Según municipio de ubicación, se indique el total anual de albergues o espacios de alojamiento, pertenecientes al DIF estatal, para niñas, niños y adolescentes migrantes 2. Por cada una de las instalaciones referidas en el punto 1, se indique la capacidad máxima de alojamiento para niñas, niños y adolescentes migrantes 3. Se indique, según nacionalidad, el total anual de niñas y adolescentes migrantes albergadas (mujeres de 0 a 17 años), en los albergues del DIF estatal 4. Se indique, según nacionalidad, el total anual de niños y adolescentes migrantes albergados (hombres de 0 a 17 años), en los albergues del DIF estatal" [Sic]

Al respecto, con base en lo establecido en las reformas a la Ley de migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, publicadas en noviembre de 2020, mediante las cuales se indica que niñas, niños y adolescentes en movilidad que sean detectados no pueden permanecer en estaciones migratorias y deben ser canalizados a la Procuraduría de Protección, esta Dirección Ejecutiva realiza la atención integral de niñas, niños y adolescentes en movilidad (acompañados y no acompañados), sólo a través del Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Movilidad (CANNAM), con una capacidad máxima de 70 personas.

En ese sentido, le informo que la cantidad de niñas, niños y adolescentes (NNA) atendidos por la Procuraduría de Protección de la Ciudad de México, es la siguiente:

	2021	2022	2023
Niñas y adolescentes	329	205	562
Niños y adolescentes	607	351	772

DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Respecto a sus países de origen son los siguientes:

Afganistán, Angola, Armenia, Azerbaiyán, Bolivia, Brasil, Camerún, Chile, China, Colombia, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Estados Unidos, Francia, Gambia, Georgia, Guatemala, Guinea, Haití, Honduras, India, Irak, Irán, Jamaica, Jordania, Kazajistán, Kirguistán, Líbano, Marruecos, Mauritania, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Perú, República del Congo, República de Ghana, República Dominicana, Rumanía, Senegal, Sierra Leona, Sudáfrica, Tayikistán, Turquía, Uzbekistán, Venezuela, Vietnam e Yibuti.

Finalmente, es importante señalar que la información ha sido proporcionada con base en los registros que obran en las bases de datos de la Dirección Ejecutiva, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde se indica que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

Sin más por el momento, reitero a usted mi más atenta consideración.

[...][Sic.]

III. Recurso. El seis de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose, por lo siguiente:

Motivo de inconformidad: Deficiencia en la fundamentación de la respuesta

Explicación:

En primer lugar, el sujeto obligado no respondió en su totalidad a la ubicación del albergue para infancias migrantes, pues aunque indicó que existe un centro y precisó su capacidad máxima de acogimiento, omitió responder la delegación territorial de su ubicación, por lo que esta es una falla en la respuesta del sujeto obligado.

En segundo lugar, sobre los registros anuales de niñas, niños y adolescentes acogidos en el albergue el Sistema DIF de Ciudad de México brindó indicios de que la información puede ser enviada como se requirió, esto es, registros anuales según nacionalidad de la niñez migrante. Sin embargo, el Sistema DIF Ciudad de México sólo enlistó las nacionalidades, sin distinguir las cantidades anuales de niñas, niños y adolescentes migrantes según cada país.

Así, se estima que el Sistema DIF ciudad de México cuenta con las capacidades materiales y humanas para enviar la información requerida. Cabe mencionar que el Sistema DIF justificó que no hay una obligación para procesar o presentar la información según un interés particular. Sin embargo, se sostiene que en ningún momento se pidió el procesamiento de la información ni la presentación de alguna determinada manera, sino que simplemente se pidió la información estadística que, por facultades legales, existe una obligación de generar.

Por ello, solicito se ordene modificar la respuesta del sujeto obligado y éste emita una nueva respuesta, según la información solicitada

[...][Sic.]

IV. Turno. El seis de diciembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5329/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El once de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234** fracción IV, 236, 237, y 243,

fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado del sujeto obligado. El ocho de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió un oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/2292/2024**, de veintiséis de diciembre, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/2291/2024** de veintiséis de diciembre signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/3925/2024** de veinticuatro de diciembre, signado por la Directora Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México el cual señalan lo siguiente:

Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/2292/2024**:

[...]

En atención al Acuerdo de fecha once de diciembre del presente año, mediante el cual se determina la ADMISIÓN del Recurso de Revisión con número de expediente citado al rubro, referente a la solicitud con folio 090173824000802, el cual fue remitido mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) el día 17 de diciembre de 2024, en ese sentido el solicitante, menciona en su inconformidad lo siguiente:

"Motivo de inconformidad: Deficiencia en la fundamentación de la respuesta Explicación: En primer lugar, el sujeto obligado no respondió en su totalidad a la ubicación del albergue para infancias migrantes, pues aunque indicó que existe un centro y precisó su capacidad máxima de acogimiento, omitió responder la delegación territorial de su ubicación, por lo que esta es una falla en la respuesta del sujeto obligado. En segundo lugar, sobre los registros anuales de niñas, niños y adolescentes acogidos en el albergue el Sistema DIF de Ciudad de México brindó indicios de que la información puede ser enviada como se requirió, esto es, registros anuales según nacionalidad de la niñez migrante. Sin embargo, el Sistema DIF Ciudad de México sólo enlistó las nacionalidades, sin distinguir las cantidades anuales de niñas, niños y adolescentes migrantes según cada país. Así, se estima que el Sistema DIF ciudad de México cuenta con las capacidades materiales y humanas para enviar la información requerida. Cabe mencionar que el Sistema DIF justificó que no hay una obligación para procesar o presentar la información según un interés particular. Sin embargo, se sostiene que en ningún momento se pidió el procesamiento de la información ni la presentación de alguna determinada manera, sino que simplemente se pidió la información estadística que, por facultades legales, existe una obligación de generar. Por ello, solicito se ordene modificar la respuesta del sujeto obligado y éste emita una nueva respuesta, según la información solicitada" [Sic]

En atención a lo anterior, se precisa que en fecha 05 de diciembre de la presente anualidad, se atendió puntualmente al solicitante mediante el sistema SISIAI 2.0 de la PNT (anexo 1), con los

oficios DIF-Ciudad de México/DG/CUT/2105/2024 (anexo 2), signado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia y DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/3718/2024 (anexo 3), signado por la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

En razón de la inconformidad manifestada por el recurrente, se precisa que se turnó la solicitud en comento a la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, en virtud de lo anterior se emite **Respuesta Complementaria**, la cual se remite al recurrente mediante la plataforma SIGEMI y al correo electrónico [REDACTED] (anexo 4), mediante los siguientes oficios:

- DIF-Ciudad de México/DG/CUT/2291/2024 (anexo 5), signado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia;
- DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/3925/2024 (anexo 6), signado por la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;

En virtud de lo anterior se considera, que este Organismo, veló en todo momento por salvaguardar el derecho de acceso a la Información, dando respuesta a los cuestionamientos presentados por el ahora recurrente, por lo que después de analizar el contenido de este recurso de revisión, se estima que este Sujeto Obligado **CUMPLIÓ** con la inconformidad en comento, quedando éste sin materia controvertida, se solicita se determine el **SOBRESEIMIENTO** del presente procedimiento.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN CARLOS ALMAZÁN PADILLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
jalmazanp@dif.cdmx.gob.mx

Con fundamento en el artículo 27 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, el **C. Omar Ulises González Pedraza, Jefe de la Unidad Departamental de Atención a las Solicitudes**, firma en ausencia del Lic. **Juan Carlos Almazán Padilla, Coordinador de la Unidad de Transparencia**.

[...][Sic.]

Oficio Ciudad de México/DG/CUT/2291/2024:

[...]

Con fundamento en el artículo 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención al acto que se recurre y puntos petitorios manifestados en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5329/2024, en relación a su solicitud de acceso a la información presentada a través del sistema SISAi 2.0 con número de folio 090173824000802, adjunto al presente se remite información complementaria referente a la inconformidad presentada, que a la letra dice:

“Motivo de inconformidad: Deficiencia en la fundamentación de la respuesta Explicación: En primer lugar, el sujeto obligado no respondió en su totalidad a la ubicación del albergue para infancias migrantes, pues aunque indicó que existe un centro y precisó su capacidad máxima de acogimiento, omitió responder la delegación territorial de su ubicación, por lo que esta es una falla en la respuesta del sujeto obligado. En segundo lugar, sobre los registros anuales de niñas, niños y adolescentes acogidos en el albergue el Sistema DIF de Ciudad de México brindó indicios de que la información puede ser enviada como se requirió, esto es, registros anuales según nacionalidad de la niñez migrante. Sin embargo, el Sistema DIF Ciudad de México sólo enlistó las nacionalidades, sin distinguir las cantidades anuales de niñas, niños y adolescentes migrantes según cada país. Así, se estima que el Sistema DIF ciudad de México cuenta con las capacidades materiales y humanas para enviar la información requerida. Cabe mencionar que el Sistema DIF justificó que no hay una obligación para procesar o presentar la información según un interés particular. Sin embargo, se sostiene que en ningún momento se pidió el procesamiento de la información ni la presentación de alguna determinada manera, sino que simplemente se pidió la información estadística que, por facultades legales, existe una obligación de generar. Por ello, solicito se ordene modificar la respuesta del sujeto obligado y éste emita una nueva respuesta, según la información solicitada” [Sic]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13, 45 fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 192, 193, 194, 201, 203, 205, 206, 208, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva, emite la presente **Respuesta Complementaria**, misma que se envía por medio del sistema SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y al medio señalado para recibir información y notificaciones [REDACTED] mediante la cual se anexa el siguiente oficio:

- DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/3925/2024, signado por la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. (anexo 1);

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN CARLOS ALMAZÁN PADILLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
jalmazanp@dif.cdmx.gob.mx

Con fundamento en el artículo 27 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, el **C. Omar Ulises González Pedraza, Jefe de la Unidad Departamental de Atención a las Solicitudes**, firma en ausencia del Lic. **Juan Carlos Almazán Padilla, Coordinador de la Unidad de Transparencia.**



[...][Sic.]

Oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/3925/2024:

[...]

Aunado a un cordial saludo, en referencia a la Admisión a trámite del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5329/2024**, de fecha 17 de diciembre de 2024, mediante el cual se solicita a la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, emitir respuesta complementaria con relación a la a la Solicitud de Información Pública ingresada a través del sistema electrónico **SISAI 2.0** de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090173824000802** donde la persona peticionaria indica que se omitió responder lo siguiente:

"...la delegación territorial de su ubicación, por lo que esta es una falla en la respuesta del sujeto obligado. En segundo lugar, sobre los registros anuales de niñas, niños y adolescentes acogidos en el albergue el Sistema DIF de Ciudad de México brindó indicios de que la información puede ser enviada como se requirió, esto es, registros anuales según nacionalidad de la niñez migrante. Sin embargo, el Sistema DIF Ciudad de México sólo enlistó las nacionalidades, sin distinguir las cantidades anuales de niñas, niños y adolescentes migrantes según cada país. Así, se estima que el Sistema DIF ciudad de México cuenta con las capacidades materiales y humanas para enviar la información requerida. Cabe mencionar que el Sistema DIF justificó que no hay una obligación para procesar o presentar la información según un interés particular. Sin embargo, se sostiene que en ningún momento se pidió el procesamiento de la información ni la presentación de alguna determinada manera, sino que simplemente se pidió la información estadística que, por facultades legales, existe una obligación de generar"(sic).

Al respecto, se amplía la respuesta precisando que la alcaldía de la ubicación del Centro de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes en Movilidad, es Iztacalco. Respecto a las nacionalidades de niñas, niños y adolescentes atendidos en 2021 son 329 niñas y adolescentes y 607 niños y adolescentes, ambos de Honduras, respecto a los años 2022, 2023 y del 01 de enero al 24 de noviembre de 2024 se enlista en la siguiente tabla:

PAISES	2022		2023		2024		TOTAL POR PAÍS
	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	
ANGOLA	0	0	4	6	0	1	11
ARMENIA	0	0	0	0	1	2	3
AZERBAIYAN	0	0	0	0	1	1	2
BOLIVIA	0	0	1	2	0	3	6
BRASIL	3	3	55	65	30	38	194
CAMERUN	0	0	1	1	0	0	2

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA PROCURADURÍA DE							
CHILE	1	0	15	11	0	3	30
CHINA	0	0	10	23	11	11	55
COLOMBIA	27	56	31	43	34	32	223
CUBA	22	15	10	7	8	9	71
ECUADOR	51	95	149	215	45	58	613
EGIPTO	0	0	0	0	4	11	15
EL SALVADOR	0	5	8	14	7	18	52
ESTADOS UNIDOS	0	0	3	2	1	2	8
FRANCIA	0	0	1	0	0	0	1
GAMBIA	0	0	0	1	0	0	1
GEORGIA	0	0	0	0	1	4	5
GUATEMALA	36	50	43	90	113	272	604
GUINEA	0	0	0	2	6	4	12
HAITI	0	0	10	17	6	9	42
HONDURAS	26	67	50	54	78	118	393
INDIA	1	2	7	11	3	2	26
IRAK	0	0	0	1	0	0	1
IRAN	0	0	0	0	1	2	3
JAMAICA	0	0	1	0	1	2	4
JORDANIA	0	0	0	0	0	1	1
KAZAJISTAN	0	0	9	12	0	2	23
KIRGUISTAN	0	0	14	15	0	0	29
LIBANO	0	0	2	1	0	0	3
MARRUECOS	0	0	0	0	1	0	1
MAURITANIA	0	0	0	1	0	1	2
MEXICO	2	2	1	2	2	4	13
MOLDAVIA	0	0	0	0	1	1	2
NICARAGUA	0	2	3	6	3	5	19
NIGERIA	0	0	1	0	0	0	1
PANAMA	1	0	2	2	0	0	5
PERU	4	3	10	7	5	7	36
REPUBLICA DEL CONGO	0	0	0	3	1	0	4
REPUBLICA DOMINICANA	1	1	8	6	4	6	26
RUMANIA	0	0	0	0	1	2	3
RUSIA	0	0	0	0	0	1	1
SENEGAL	0	0	0	2	0	0	2
SIERRA LEONA	0	0	0	1	0	1	2
SUDAFRICA	0	0	1	0	0	0	1
TAYIKISTAN	0	0	2	2	0	0	4
TURQUIA	0	0	0	3	11	11	25
UZBEKISTAN	0	0	8	10	3	4	25
VENEZUELA	30	50	93	124	65	54	416
VIETNAM	0	0	0	1	1	1	3
YIBUTI	0	0	0	0	1	2	3
AFGANISTAN	0	0	7	9	0	1	17
REPUBLICA DE GHANA	0	0	2	0	2	0	4
TOTAL	205	351	562	772	452	706	3048

[...][Sic.]

En este sentido, el Sujeto Obligado remitió las documentales mediante las cuales prueba su dicho, y que forman parte íntegra del presente expediente y que fueron reproducidas anteriormente en el apartado de respuesta identificado como antecedente II.

VI. Respuesta complementaria. El ocho de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió en respuesta complementaria la siguiente documentación:

- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/2291/2024** de veintiséis de diciembre signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/3925/2024** de veinticuatro de diciembre, signado por la Directora Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

VII. Cierre. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular solicito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México lo siguiente:	Respuesta primigenia:
Del año 2019 al 2023 1. Según municipio de ubicación, se indique el total anual de albergues o espacios de alojamiento, pertenecientes al DIF estatal, para niñas, niños y adolescentes migrantes.	El sujeto obligado manifestó de los requerimientos 1 y 2, que, de conformidad con lo establecido en las reformas a la ley de migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, publicadas en noviembre de 2020, mediante las cuales se indica que niñas,

2. Por cada una de las instalaciones referidas en el punto 1, se indique la capacidad máxima de alojamiento para niñas, niños y adolescentes migrantes. 3. Se indique, según nacionalidad, el total anual de niñas y adolescentes migrantes albergadas (mujeres de 0 a 17 años), en los albergues del DIF estatal. 4. Se indique, según nacionalidad, el total anual de niños y adolescentes migrantes albergados (hombres de 0 a 17 años), en los albergues del DIF estatal	niños y adolescentes en movilidad que sean detectados no pueden permanecer en estaciones migratorias y deben ser canalizados a la Procuraduría de Protección, solo a través del Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Movilidad (CANNAM) con una capacidad máxima de 70 personas. Ahora bien, de los requerimientos 3 y 4 el sujeto obligado se refirió de forma genérica, informó la cantidad de niñas, niños y adolescentes (NNA) atendidos por la Procuraduría, desglosados únicamente por año, en este sentido respecto los países de origen, se limitó a enlistar las nacionalidades, omitiendo la especificación de las cantidades anuales de niñas, niños y adolescentes migrantes correspondientes a cada país.
---	---

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio la entrega de información que incompleta, en virtud de que el Sujeto Obligado omitió del primer requerimiento remitir la delegación territorial del Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Movilidad (CANNAM), del tercer y cuarto requerimiento, omitió desglosar los registros anuales según nacionalidad de la niñez migrante, haciendo la distinción de su género (mujeres u hombres).

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el formato requerido, siendo este Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT y notificándolo por la misma PNT medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:

[...]

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5329/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 08 de Enero de 2025 a las 00:00 hrs.
c4be4ec54c22d7bc348c429e60613964

[...][Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en entregar la información restante, siendo esta la ubicación del Centro de Atención a Niñas, Niñas y Adolescentes en Movilidad (CANNAM), así como el desglose de las nacionalidades enlistados por año, genero y total por país, tal y como es visible a continuación:

[...]

Al respecto, se amplía la respuesta precisando que la alcaldía de la ubicación del Centro de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes en Movilidad, es Iztacalco. Respecto a las nacionalidades de niñas, niños y adolescentes atendidos en 2021 son 329 niñas y adolescentes y 607 niños y adolescentes, ambos de Honduras, respecto a los años 2022, 2023 y del 01 de enero al 24 de noviembre de 2024 se enlista en la siguiente tabla:

PAISES	2022		2023		2024		TOTAL POR PAÍS
	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	
ANGOLA	0	0	4	6	0	1	11
ARMENIA	0	0	0	0	1	2	3
AZERBAIYAN	0	0	0	0	1	1	2
BOLIVIA	0	0	1	2	0	3	6
BRASIL	3	3	55	65	30	38	194
CAMERUN	0	0	1	1	0	0	2

CHILE	1	0	15	11	0	3	30
CHINA	0	0	10	23	11	11	55
COLOMBIA	27	56	31	43	34	32	223
CUBA	22	15	10	7	8	9	71
ECUADOR	51	95	149	215	45	58	613
EGIPTO	0	0	0	0	4	11	15
EL SALVADOR	0	5	8	14	7	18	52
ESTADOS UNIDOS	0	0	3	2	1	2	8
FRANCIA	0	0	1	0	0	0	1
GAMBIA	0	0	0	1	0	0	1
GEORGIA	0	0	0	0	1	4	5
GUATEMALA	36	50	43	90	113	272	604
GUINEA	0	0	0	2	6	4	12
HAITI	0	0	10	17	6	9	42
HONDURAS	26	67	50	54	78	118	393
INDIA	1	2	7	11	3	2	26
IRAK	0	0	0	1	0	0	1
IRAN	0	0	0	0	1	2	3
JAMAICA	0	0	1	0	1	2	4
JORDANIA	0	0	0	0	0	1	1
KAZAJISTAN	0	0	9	12	0	2	23
KIRGUISTAN	0	0	14	15	0	0	29
LIBANO	0	0	2	1	0	0	3
MARRUECOS	0	0	0	0	1	0	1
MAURITANIA	0	0	0	1	0	1	2
MEXICO	2	2	1	2	2	4	13
MOLDAVIA	0	0	0	0	1	1	2
NICARAGUA	0	2	3	6	3	5	19
NIGERIA	0	0	1	0	0	0	1
PANAMA	1	0	2	2	0	0	5
PERU	4	3	10	7	5	7	36
REPUBLICA DEL CONGO	0	0	0	3	1	0	4

REPUBLICA DEL CONGO	0	0	0	3	1	0	4
REPUBLICA DOMINICANA	1	1	8	6	4	6	26
RUMANIA	0	0	0	0	1	2	3
RUSIA	0	0	0	0	0	1	1
SENEGAL	0	0	0	2	0	0	2
SIERRA LEONA	0	0	0	1	0	1	2
SUDAFRICA	0	0	1	0	0	0	1

TAYIKISTAN	0	0	2	2	0	0	4
TURQUIA	0	0	0	3	11	11	25
UZBEKISTAN	0	0	8	10	3	4	25
VENEZUELA	30	50	93	124	65	54	416
VIETNAM	0	0	0	1	1	1	3
YIBUTI	0	0	0	0	1	2	3
AFGANISTAN	0	0	7	9	0	1	17
REPUBLICA DE GHANA	0	0	2	0	2	0	4
TOTAL	205	351	562	772	452	706	3048

[...][Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por la Plataforma Nacional de Transparencia que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información que incompleta.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, ya que entregó Dicha respuesta complementaria consistió en entregar la información restante, siendo esta la ubicación del Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Movilidad (CANNAM), así como el desglose de las nacionalidades enlistados por año, genero y total por país, tal y como es visible a continuación:

[...]

Al respecto, se amplía la respuesta precisando que la alcaldía de la ubicación del Centro de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes en Movilidad, es Iztacalco. Respecto a las nacionalidades de niñas, niños y adolescentes atendidos en 2021 son 329 niñas y adolescentes y 607 niños y adolescentes, ambos de Honduras, respecto a los años 2022, 2023 y del 01 de enero al 24 de noviembre de 2024 se enlista en la siguiente tabla:

PAISES	2022		2023		2024		TOTAL POR PAÍS
	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	
ANGOLA	0	0	4	6	0	1	11
ARMENIA	0	0	0	0	1	2	3
AZERBAIYAN	0	0	0	0	1	1	2
BOLIVIA	0	0	1	2	0	3	6
BRASIL	3	3	55	65	30	38	194
CAMERUN	0	0	1	1	0	0	2

CHILE	1	0	15	11	0	3	30
CHINA	0	0	10	23	11	11	55
COLOMBIA	27	56	31	43	34	32	223
CUBA	22	15	10	7	8	9	71
ECUADOR	51	95	149	215	45	58	613
EGIPTO	0	0	0	0	4	11	15
EL SALVADOR	0	5	8	14	7	18	52
ESTADOS UNIDOS	0	0	3	2	1	2	8
FRANCIA	0	0	1	0	0	0	1
GAMBIA	0	0	0	1	0	0	1
GEORGIA	0	0	0	0	1	4	5
GUATEMALA	36	50	43	90	113	272	604
GUINEA	0	0	0	2	6	4	12
HAITI	0	0	10	17	6	9	42
HONDURAS	26	67	50	54	78	118	393
INDIA	1	2	7	11	3	2	26
IRAK	0	0	0	1	0	0	1
IRAN	0	0	0	0	1	2	3
JAMAICA	0	0	1	0	1	2	4
JORDANIA	0	0	0	0	0	1	1
KAZAJISTAN	0	0	9	12	0	2	23
KIRGUISTAN	0	0	14	15	0	0	29
LIBANO	0	0	2	1	0	0	3
MARRUECOS	0	0	0	0	1	0	1
MAURITANIA	0	0	0	1	0	1	2
MEXICO	2	2	1	2	2	4	13
MOLDAVIA	0	0	0	0	1	1	2
NICARAGUA	0	2	3	6	3	5	19
NIGERIA	0	0	1	0	0	0	1
PANAMA	1	0	2	2	0	0	5
PERU	4	3	10	7	5	7	36
REPUBLICA DEL CONGO	0	0	0	3	1	0	4
REPUBLICA DEL CONGO	0	0	0	3	1	0	4
REPUBLICA DOMINICANA	1	1	8	6	4	6	26
RUMANIA	0	0	0	0	1	2	3
RUSIA	0	0	0	0	0	1	1
SENEGAL	0	0	0	2	0	0	2
SIERRA LEONA	0	0	0	1	0	1	2
SUDAFRICA	0	0	1	0	0	0	1

TAYIKISTAN	0	0	2	2	0	0	4
TURQUIA	0	0	0	3	11	11	25
UZBEKISTAN	0	0	8	10	3	4	25
VENEZUELA	30	50	93	124	65	54	416
VIETNAM	0	0	0	1	1	1	3
YIBUTI	0	0	0	0	1	2	3
AFGANISTAN	0	0	7	9	0	1	17
REPUBLICA DE GHANA	0	0	2	0	2	0	4
TOTAL	205	351	562	772	452	706	3048

[...][Sic.]

Todo lo anterior de conformidad con el criterio 03/21 del Pleno de este Órgano Garante.

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como es visible a continuación:

[...]

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5329/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 08 de Enero de 2025 a las 00:00 hrs.

c4be4ec54c22d7bc348c429e60613964

[...][Sic.]

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información faltante a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste la Plataforma Nacional de Transparencia.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, la Plataforma Nacional de Transparencia, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.